"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución 100.49.14.0995 del 8 de julio de 2014, la Resolución No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre del año 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024; y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante oficio con radicado interno No. YO.2016-09028 del 24 de agosto de 2016, la empresa Transportes Riaño - transporte de carga seca y liquida, informó de un incidente ambiental ocurrido por volcamiento del vehículo en el Km 21+300, de la vía que comunica al municipio de Monterrey con el municipio de Aguazul, departamento de Casanare.

Que mediante oficio con radicado interno No. YO.2016-10977 del 10 de octubre de 2016, la empresa Transportes Riaño- transportes de carga seca y liquida, allegó informe de control y seguimiento de las labores de contingencia, descontaminación, limpieza y rehabilitación ambiental con ocasión del volcamiento del vehículo.

Que el día 19 de octubre de 2016, profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, realizaron visita de inspección ocular al lugar de los hechos ubicado en el Km 21+300 de la vía nacional 65, corredor Marginal de la Selva, sentido Monterrey- Yopal, en las coordenadas geográficas-WGS84 Latitud N 04°49'10.74" Longitud O 72°45'41.35", vereda El Guafal, municipio de Monterrey, departamento de Casanare; relacionando los hallazgos encontrados en el Concepto Técnico No. 500.10.1.17-1071 del 17 de julio de 2017.

Que por medio de Auto No. 200.57-17-4287 de fecha 24 de noviembre de 2017, se dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la empresa TRANSPORTES RIAÑO LTDA, identificada con Nit. 900.080.306-5.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor Edward Rodrigo Cardona Cutiva, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.739.199, el día 15 de diciembre de 2017; quien obra como autorizado del representante legal de la empresa TRANSPORTES RIAÑO LTDA, identificada con Nit. 900.080.306-5, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante Auto No. 200-6-18-2411 del 03 de agosto de 2018, se formuló cargo único en contra de la empresa TRANSPORTES RIAÑO LTDA, identificada con Nit. 900.080.306-5.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso a la empresa TRANSPORTES RIAÑO LTDA, identificada con Nit. 900.080.306-5, el día 30 de octubre de 2018, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

Que mediante Auto No. 200.6-21-1294 del 18 de agosto de 2021, esta Secretaría dispuso el proceso a término probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera electrónica a la empresa TRANSPORTES RIAÑO LTDA, identificada con Nit. 900.080.306-5, el día 20 de agosto de 2021, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Que mediante Auto No. 200.6-21-1359 del 25 de agosto de 2021, se dispuso dar traslado al presunto infractor para que presentara sus alegatos de conclusión.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera electrónica a la empresa TRANSPORTES RIAÑO LTDA, identificada con Nit. 900.080.306-5, el día 27 de agosto de 2021, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Que mediante oficio con radicado interno No. YO. 2021.10643 del 02 de septiembre de 2021, el representante legal de la empresa TRANSPORTES RIAÑO LTDA, identificada con Nit. 900.080.306-5, presento sus alegatos de conclusión.

Que una vez revisado el expediente **200.38.17-330**, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental o de la parte investigada, por lo cual se entrará a expedir la actuación administrativa que en derecho corresponde.

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaría General por medio del Auto No. 200.57-17-4287 de fecha 24 de noviembre de 2017, dispuso dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la empresa TRANSPORTES RIAÑO LTDA, identificada con Nit. 900.080.306-5.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten a la presunta infractora, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

El Auto No. 200.57-17-4287 de fecha 24 de noviembre de 2017, fue notificado personalmente al señor Edward Rodrigo Cardona Cutiva, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.739.199, el día 15 de diciembre de 2017; quien obra como autorizado del representante legal de la empresa TRANSPORTES RIAÑO LTDA, identificada con Nit. 900.080.306-5, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Secretaría General a través del Auto No. 200.6-18-2411 del 03 de agosto de 2018, en su artículo primero resolvió formular el siguiente cargo en contra de la empresa TRANSPORTES RIAÑO LTDA, identificada con Nit. 900.080.306-5, por el siguiente cargo:

Sic ***"CARGO UNICO:*** *De acuerdo con el concepto técnico No. 500.10.1.17-1071 del 17 de julio de 2017, por incumplir la normatividad ambiental, al realizar el transporte de petróleo - crudo en camión cisterna con placas STO*

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

504, generando derrame de 2,46 barriles sobre el Km 21+300 margen derecha vía Monterrey - Yopal, coordenadas geográficas Latitud N 04°49'10.74" Longitud O 72°45'41.35", debido a volcamiento; todo esto sin contar con el correspondiente plan de contingencias aprobado por la Corporación.

Con la anterior actuación, incumplió el artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015"

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten a la presunta infractora, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

El Auto No. 200-6-18-2411 del 03 de agosto de 2018, fue notificado por aviso a la empresa TRANSPORTES RIAÑO LTDA, identificada con Nit. 900.080.306-5, el día 30 de octubre de 2018, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

IV. DESCARGOS

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la misma Ley, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

Sic "*los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).*

Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".

...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional determinan, en últimas, buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024, el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 – 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # Sa 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, y por ende no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

Por su parte, el artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

El Auto No. 200-6-18-2411 del 03 de agosto de 2018, fue notificado por aviso a la empresa TRANSPORTES RIAÑO LTDA, identificada con Nit. 900.080.306-5, el día 30 de octubre de 2018, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, lo anterior, pese a estar debidamente notificada, la empresa no presentó escrito de descargos con argumento, documento o material probatorio alguno que controvierta el cargo endilgado, que desvirtuara el componente subjetivo de la responsabilidad, o que comprobara la existencia y aplicabilidad de alguna (s) de las causales de exoneración de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009.

V. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con corteza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, por medio del Auto No. 200.6-21-1294 del 18 de agosto de 2021, esta Secretaría dispuso el proceso a término probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y ordeno tener como prueba los siguientes documentos:

> *Sic "**ARTÍCULO PRIMERO.** - Decretar y tener como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto No. 200.57.17-4287 del 24 de noviembre de 2017, en contra de la empresa TRASPORTES RIAÑO LTDA, identificada con Nit. 900.080.306-5, el concepto técnico N° 500.10.1.17-1071 del 17 de julio de 2017 y los demás documentos obrantes en el expediente sancionatorio 200.38.17-330, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo."*

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL 9 Carrera 23 No. 18-31 ✆ PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA 9 Carrera 25 No 15-69 ✆ PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA 9 Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal ✆ 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca 9 Calle 3 # 5a 55-66 ✆ 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que esta Corporación cuenta con el Concepto Técnico No. 500.10.1.17-1071 del 17 de julio de 2017, emitido por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia como producto de la visita de inspección ocular realizada el día 19 de octubre de 2016 al lugar de los hechos ubicado en el Km 21+300 de la vía nacional 65, corredor Marginal de la Selva, sentido Monterrey- Yopal, vereda el Guafal, municipio de Monterrey, Casanare, del cual se extrae lo siguiente:

Sic" III. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo como base los radicados YO- 2016-09028 del 24 de octubre de 2016 de asunto reporte accidente vehicular y YO-2016-10977 del 10 de octubre de 2016, informe de actividades de control, seguimiento de las labores de contingencia, descontaminación, limpieza y rehabilitación ambiental, por contingencia presentada por el volcamiento incidental del vehículo STO504 de la empresa Transportes Riaño - transporte de carga seca y liquida, en un volumen aproximado de 2,46 barriles Petróleo crudo y un área total afectada de 30 m de suelo, con una profundidad de 2,5 m, el cual fue dispuesto en la planta de tratamiento y disposición final de Residuos Peligrosos TECECOR S.A.S. planta Aguazul, donde los recursos ambientales afectados corresponden al suelo y cobertura vegetal y un árbol, por lo que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA realizó visita de verificación del estado del sitio afectado por incidente ambiental el día 19 de octubre de 2016, ubicado bajos las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N: 4°49'10.74" Longitud O: 72°45'41.35", km 21 + 300, de la vía que comunica al municipio de Monterrey con el municipio de Aguazul, departamento de Casanare, con el fin de analizar las actividades de limpieza, descontaminación y reconformación, por lo que se encontró que las actividades de limpieza y descontaminación se realizaron de acuerdo a los protocolos y respuesta exigidos, yà que a simple vista no se observó trazas de crudo ni en suelo, agua superficial y en la vegetación, igualmente se identificó que el impacto ambiental radicó en la afectación a un individuo arbóreo de 10 m de alto aproximadamente y 40 cm de DAP de la especie Caño Fistol (Cassia moschata), sufrió afectación al removerle la Corteza del fuste, dejando expuesto el tejido leñoso (ver foto N°2), el cual fue derribado pero no se descarta la perdida de otro individuo arbóreo, como también se afectó el suelo, teniendo en cuenta que se realizó actividades de descapote de la vegetación y se removió 30m2 con profundidades máximas de 2,5, pero no se descarta la perdida de individuo arbóreo de la especie Manteco (Vochysia lehmannii) el cual sufrió afectación al removerse la Corteza del fuste, dejando expuesto el tejido leñoso (ver foto N°3), teniendo en cuenta que durante incidente ambiental se vieron afectados individuos arbóreos y se intervino un área de 30m2. se determina que la empresa Transportes Riaño debe compensar y de acuerdo a lo establecido por Resolución N° 100.41.14.1428 del 29 de septiembre de 2016, en el artículo segundo, Sector fauna y flora, actividad o categoría; aprovechamiento forestal único, medida de compensación: reforestación, equivalente a compensar: la compensación será por los diferentes tipos de cobertura a intervenir de la siguiente forma: Pastos arboleados: proporción área uno a uno de 1:1, es decir como la intervención fue de 30m2 se debe reforestar 30m2, con especies nativas en la ronda de protección de la quebrada Charnay, de otro lado es importante que la empresa realice el monitoreo de suelo y aguas superficiales para tener la certeza científica y veraz de que no quedan vestigios de crudo que pueden seguir afectando el medio ambiente en el recurso suelo y recurso hídrico en un tiempo no mayor a 30 días.

De acuerdo a que la empresa Transportes Riaño identificada con NIT: 900080306 - 5, el día que ocurrió el incidente ambiental no contaba con la aprobación del plan de contingencias por parte de la autoridad se concluye que incumplió con lo establecido por la normatividad ambiental en el artículo 2.2.2.3.9.3 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible",

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 62 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # Sa 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

por lo tanto, el presente concepto técnico se remite a secretaría general ya que existe mérito para dar inicio a un proceso sancionatorio."

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto No. 200.6-21-1359 del 25 de agosto de 2021, se dispuso dar traslado a la empresa TRANSPORTES RIAÑO LTDA para que presentara sus alegatos de conclusión.

El mencionado acto administrativo fue notificado de manera electrónica a la empresa TRANSPORTES RIAÑO LTDA, identificada con Nit. 900.080.306-5, el día 27 de agosto de 2021, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Mediante oficio con radicado interno No. YO. 2021.10643 del 07 de septiembre de 2021, el representante legal de la empresa TRANSPORTES RIAÑO LTDA, identificada con Nit. 900.080.306-5, el día 27 de agosto de 2021, presentó sus alegatos de conclusión, manifestando lo siguiente:

*Sic "**II FUNDAMENTOS DE DERECHO***

*En principio, vale la pena manifestar que, en razón al acápite anterior, se efectúa una relación respecto de la fundamentación fáctica considerada relevante por el investigado, en razón de dos (02) procedimientos autónomos e independientés como son el identificado con No. **500.07.16.061** correspondiente a la APROBACIÓN DEL PLAN DE CONTIGENCIA DE TRANSPORTES RIAÑO y el identificado con expediente No. **200.38.17.330** correspondiente a PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL donde la empresa investigada es TRANSPORTES RIAÑO S.A.S., dicha situación corresponde a que es indispensable lograr una ubicación respecto de las circunstancias que se avienen en razón del cargo endilgado como lo es:*

*"CARGO UNICO: De acuerdo con el concepto técnico No. 500.10.1.17-1071 del 17 de julio de 2017, por incumplir la normatividad ambiental, al realizar el transporte de petróleo - crudo en camión cisterna con placas STO504 generando derrame de 2.46 barriles sobre el Km 21+300 margen derecha vía Monterrey - Yopal coordenadas geográficas Latitud No. 04 49 10 74 Longitud O 72 454135, debido al volcamiento, **todo esto sin contar con el correspondiente plan de contingencias aprobado por la Corporación.***

Con la anterior actuación, incumplió el artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015."
Negrita, cursiva y subrayado fuera del texto original. '

Y es que si bien, la normatividad constitucional propende por la protección del ecosistema, aún más cuando la carta política se conoce como la Constitución Ecológica en razón de los diversos contenidos de carácter ambiental, aunado a la expedición de la ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones."
en donde se contempla la política ambiental en nuestro país y que para el tema que nos ocupa dispone en su artículo 1 numeral 10 que:

"10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado [...]"

Es deber de todos los asociados, asumir las responsabilidades correspondientes, tendiendo a aportar los mayores esfuerzos en el cuidado,

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

recuperación, compensación de los medios naturales renovables y no renovables, por tanto, como operador privado de la industria de los hidrocarburos manifiesto no desconocer la orden constitucional, legal y reglamentaria que me asiste en razón de la ejecución de las actividades propias de mi objeto social, como lo es el transporte de hidrocarburos y sus derivados, específicamente la impuesta en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3:4.14:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.4.14. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia para el manejo de derrames.

PARÁGRAFO 2: Los usuarios que transportan hidrocarburos y derivados, así como sustancias nocivas, no sujetas a licenciamiento ambiental, deberán estar provistos de un Plan de contingencias para el manejo de derrames, el cual deberá formularse de acuerdo con los términos de referencia específicos que adopte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Plan de contingencia del presente artículo, deberá ser entregado a las autoridades ambientales en donde se realicen las actividades no sujetas a licenciamiento ambiental, con al menos 30 días calendario de anticipación al inicio de actividades, con el fin de que éstas lo conozcan y realicen el seguimiento respectivo a la atención, ejecución e implementación de las medidas determinadas por los usuarios en dichos planes. Las empresas que estén operando deberán entregar el Plan de Contingencia a las autoridades ambientales correspondientes, dentro de los 30 días calendario contados a partir de la expedición de la presente.

Las autoridades ambientales en donde se presente dicho Plan de contingencia, podrán solicitar ajustes adicionales teniendo en cuenta los términos de referencia que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para la atención de la contingencia en las zonas de su jurisdicción, mediante acto administrativo debidamente motivado.

Así mismo, las autoridades ambientales en donde se materialice una contingencia, podrán en el marco del seguimiento de dichas situaciones, imponer medidas adicionales para el manejo o atención en su jurisdicción, mediante acto administrativo debidamente motivado.

Concordante con el Decreto 321 de 1999 "Por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas.", cuyo fin es servir como instrumento rector del diseño y realización de actividades dirigidas a prevenir, mitigar y corregir los daños que éstos puedan ocasionar, y dotar al Sistema Nacional para la Prevención y Atención de desastres de una herramienta estratégica, operativa e informática que permita coordinar la prevención, el control y el combate por parte de los sectores público y privado nacional, de los efectos nocivos provenientes de derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas en el territorio nacional, buscando que estas emergencias se atiendan bajo criterios unificados y coordinados.

Así como la Resolución No. 1209 del 29 de junio de 2018 "Por la cual se adoptan los términos de referencia únicos para la elaboración de los planes de contingencia para el transporte de hidrocarburos, derivados o sustancias nocivas de que trata el artículo 2.2.3.3.4.14 del decreto 1076 de 2015 y se toman otras determinaciones"

En cumplimiento de la normatividad anteriormente relacionada, así como la concordante, en fecha ***24 de enero de 2014****, a las 08:50 am, se presentó ante CORPORINOQUIA, escrito cuya referencia obedecía a la ENTREGA PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL TRANSPORTE DE*

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

HIDROCARBUROS, documento que fue radicado bajo el número 639 acompañado de 1 anexo más CD y 33 planos, conforme se detalla en documento anexo, situación reiterada mediante radicado 02746 de fecha 07 de marzo de 2014.

*Dándosele apertura al expediente No. **500.07.16-061 GRUPO DE EVALUACION** - en razón de la obligación que recaía sobre la empresa que represento TRANSPORTES RIAÑO S.A.S., en presentar PLAN DE CONTINGENCIA ante la Corporación Autónoma Regional de la ORINOQUIA para el desarrollo del objeto social, ante esto, mediante oficio No. 500.40.14-1155 21 de marzo de 2014 (102823) la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia remitió a Transportes Riaño documento cuyo asunto se fundamentó en "Requerimientos Plan de Contingencias" indicando:*

"Con el objeto de continuar con el proceso de evaluación de la solicitud, respetuosamente nos permitimos informar que para dar inicio al trámite administrativo solicitado se deberá allegar la documentación faltante relacionada en la siguiente tabla de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Decreto 321 de 1999 (...)"

En el documento relacionado en precedencia también se indicó:

"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, expidió la Resolución No. 1401 de 2012 donde se determinó que la autoridad ambiental competente para evaluar los planes de contingencia será la que tenga jurisdicción donde se realice el cargue de los productos. Los lineamientos principios, facultades y organización establecidos en el Plan Nacional de Contingencias deberán ser incorporados en los planes de contingencias de todas las personas naturales y jurídicas públicas o privadas que exploren, [...]

*Por lo anterior y mientras esta autoridad otorga la respectiva aprobación la empresa TRANSPORTE DE CARGA LIQUIDA Y SECA RIANO S.A.S., **podrá realizar la actividad de transporte adoptando detalladamente los lineamientos establecidos en el Decreto 321 de 1999 y el Decreto 1609 de 2002."** Negrita, cursiva y subrayado fuera del texto original.*

Razón por la cual y acogiéndonos al PLAN NACIONAL DE CONTIGENCIAS, se continuó con la realización de las actividades de TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS y sus derivados, no obstante, el trámite de solicitud, análisis y aprobación del plan de contingencia, se surtió de manera paquidérmica como se detalla a continuación:

Acatando la Resolución No. 200.41.11-0172 del 02 de febrero procedía a cancelar por concepto de liquidación de servicios la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE ($5.962.053 MCTE), y por concepto de comisión de servicios ambientales la suma de CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE ($4.150 MCTE), pago depósito de bancos No. 40016510800 consignación efectuada en fecha 30 de abril de 2014.

Posteriormente, de nuevo, se presentó ante Corporinoquia, contestación a los REQUERIMIENTOS PARA EL ESTUDIO DEL PLAN DE CONTINGENCIAS PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE DE HIDROCARBUROS Y DERIVADOS - RADICACIÓNES 00639 DEL 24 DE ENERO DE 2014 y 02756 del 07 DE MARZO DEL 2014, adiciones elevadas por la Corporación Autónoma Regional mediante oficio de requerimientos 500.40.14.1155 del 21 de marzo de 2014, documento que fuere radicado bajo el número 04570 de fecha 14 de abril de 2014 a las 02:01 P.M, contentivo de 21 folios útiles, como se observa en el documento adjunto.

En fecha 05 de febrero de 2015, mediante oficio No. 500.40.15-000630, la Corporación Autónoma procedió a elevar requerimiento a TRANSPORTES RIANO, con actualización de los documentos que ya habían sido presentados con anterioridad.

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 – 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

Mediante escrito de fecha 25 de mayo de 2015, se remitió oficio al Ingeniero Mauricio Vélez Cardona Subdirector de Control y Calidad Ambiental en el que se arrima una vez más documentación, y se solicita se continúe con el proceso de evaluación del Plan de Contingencias.

En fecha 29 de mayo de 2015, se presenta nuevo documento adicionando los lineamientos de la Resolución No. 100.41.14-0468 de marzo de 2014.

En fecha 10 de marzo de 2016, Corporinoquia emitió documento identificado con No. 500.40.16-01460 a la empresa que represento cuyo asunto se determinó en "Evaluación Plan de Contingencia Para Transporte de Sustancias Nocivas" manifestando:

*"Nos permitimos informar que **para dar inicio al trámite administrativo requerido** se deberá consolidad, ajustar y actualizar la información presentada (...] allegar la documentación relacionada en la siguiente tabla, de acuerdo a las directrices." Negrita, subrayado y cursiva fuera del texto original.*

Mediante oficio radicado interno No. YO05778 del 27 de mayo de 2016, procedí a allegar de nuevo documentación correspondiente al plan de contingencia de acuerdo a los lineamientos establecidos por la entidad ambiental.

En fecha 03 de agosto de 2016 se emitió auto No. 500.57-16-1.764:

"Por medio del cual se inicia un trámite tendiente a evaluar la solicitud de aprobación de un plan de contingencia"

En el que se dispuso:

"Iniciar el trámite de la solicitud radicada bajo el No. 5778 de mayo de 2016 por el Señor HENRY RIAÑO LOZANO, en calidad de gerente general de la empresa TRANSPORTES RIAÑO S.A.S., identificada con Nit No. 900.080.306-5, tendiente a evaluar la solicitud de aprobación de plan de contingencia para el transporte terrestre de hidrocarburos y sustancias nocivas."

El día 05 de agosto de 2016 TRANSPORTES RIAÑO S.A.S., fue notificado del auto de inició de evaluación de PLAN DE CONTINGENCIA AMBIENTAL No. 500.57-16-1764 de fecha 03 de agosto de 2016 "Por medio del cual se inicia un trámite tendiente a evaluar la solicitud de aprobación de un plan de contingencia."

En fecha 25 de agosto de 2016, se radica caracterización de las rutas correspondientes dentro del trámite de PLAN DE CONTINGENCIAS presentado para aprobación por parte de la autoridad ambiental, radicación interna Corporinoquia No. 2016-09053.

Acudiendo al derecho supralegal que me asiste en el artículo 23, en fecha 13 de marzo de 2017 procedí a presentar DERECHO DE PETICIÓN en razón del expediente 500.07.16-061, en mi calidad de representante legal de TRANSPORTES RIAÑO S.A.S., en el que solicité se emitiera un concepto técnico con requerimientos y/o general resolución de aprobación del Plan de Contingencia para el transporte terrestre de hidrocarburos de TRANSPORTES RIAÑO S.A.S., ya que dicho requerimiento y demora en el trámite por parte de la Corporación está afectando de manera directa la competitividad y posibilidad de ejecutar contratos ya suscritos por nuestra compañía, provocando pérdidas económicas y de puestos de trabajo, dicho documento fue remitido con copia al Ministerio del Medio Ambiente, a la Dirección Técnica de Ordenamiento Territorial y Coordinación del Sistema Ambiental - SINA y a la Procuraduría General de la Nación.

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

*En fecha **24 de marzo de 2017** **mediante Resolución No. 500.41.17-0439**, ante los diversos requerimientos de parte, se dispuso:*

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el plan de contingencias presentado por la sociedad TRANSPORTES RIANO S.A.S., identificada con Nit No. 900.080.306-5 para el transporte de petróleo crudo, nafta, gasolina, combustibles y aguas de producción en general en jurisdicción de CORPORINOQUIA [...]

***ARTÍCULO SEGUNDO: El plan de contingencia aprobado a través del presente acto administrativo debe ser actualizado cada tres (03) años o antes si se presentan cambios significativos en las condiciones de riesgos [...]"** Negrita, subrayado fuera del texto original.*

Es decir, transcurrieron tres (03) años y dos (02) meses equivalentes a 1155 días, para que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía aprobara el plan de contingencias presentado, situación que no corresponde a los términos contemplados en la Resolución No. 200.41.09.1592 de fecha 24 de diciembre de 2009 "Por medio de la cual se establece el trámite tendiente a otorgar licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia" en la que se indica:

"[...] Se hace necesario establecer el procedimiento tendiente a obtener concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley (...)

RESUELVE
CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTOS

2. CONCESIONES, PERMISOS AMBIENTALES Y AUTORIZACIONES: Diligenciar los formularios de la solicitud y anexar la correspondiente documentación.

[...] Parágrafo 2: CORPORINOQUIA, previamente a la radicación de la solicitud, realizará la verificación de la documentación entregada por parte del interesado para iniciar el trámite [...] en caso de que dicha documentación esté incompleta, no se radicará la solicitud.

*Parágrafo 3: Una vez radicada la solicitud para el trámite de LA, P, C. Aut. Procederá esta autoridad ambiental **a expedir el auto de inicio de trámite en un término no superior a diez (10) días hábiles, contados a partir de la radicación.***

*Parágrafo 4. Iniciada la actuación administrativa por parte de CORPORINOQUIA se realizará la evaluación técnica preliminar de los documentos allegados con ocasión del trámite, **dentro de un término que no podrá exceder (10) diez días hábiles**, dentro del cual se expedirá un auto de requerimiento por **1 sola vez**, según sea el caso, dirigido al peticionario, a las autoridades o entidades interesadas, solicitando los conceptos técnicos documentación o información pertinente que sea requerida, con el fin de que presente información complementaria, corrección y adición a la presentada inicialmente la cual deberá ser remitida en un plazo no superior a **treinta (30) días.***

Parágrafo 5: Con el fin que el trámite administrativo esté sometido bajo los principios de celeridad, economía y eficacia, es necesario que las autoridades o entidades y el solicitante atiendan dichos requerimientos dentro del término establecido, caso en el cual los términos que tiene la autoridad para decidir se interrumpirán o suspenderán mientras se allega dicha información.

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

[...]

*Parágrafo 7: Allegada la información técnica adicional requerida dentro del trámite, se realizará la evaluación final de los documentos presentados con la requerida adicionalmente, **y en un término no superior a diez (10) días hábiles se programará la visita técnica, y consecuentemente se realizará la visita de evaluación en un término que no podrá exceder 20 días hábiles.***

[...]

Parágrafo 10: Una vez emitido el correspondiente concepto técnico. la Autoridad Ambiental decidirá sobre la viabilidad ambiental del proyecto, obra o actividad y otorgará o negará la solicitud en un término no mayor a quince (15) días hábiles."

De conformidad con lo anterior en ningún caso, el término que describe la Resolución No. 200.41.09.1592 de fecha 24 de diciembre de 2009, expedida por CORPORINOQUIA, es acaparable con el término de duración que se tuvo para la aprobación del plan de contingencias, de TRANSPORTES RIANO S.A.S., por tanto, se evidencia una omisión frente a las actividades y obligaciones contenidas en el artículo 31 numerales 9 y 11 de la ley 99 de 1993 De las CAR que disponen:

"Artículo 31:

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley."

Lo anterior evidencia una vulneración al artículo 209 de la Constitución Política, en razón al incumplimiento de los principios de la Función Pública como son la eficiencia, eficacia, responsabilidad, economía, celeridad y transparencia, al respecto la Honorable Corte Constitucional en sede de sentencia de tutela se ha pronunciado en diversas oportunidades manifestando:

"Surgen obligaciones concretas del postulado constitucional contenido en artículo 2° Superior, según el cual dentro de los fines esenciales del Estado está "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...". Con fundamento en esto, la jurisprudencia de esta Corte ha protegido el denominado "principio de eficacia de la administración pública", según el cual las autoridades administrativas ostentan cargas relativas al desempeño de sus funciones, en orden a implementar y brindar soluciones a problemas de los ciudadanos. Dichos problemas constituyen deficiencias atribuibles a deberes específicos de la administración, y así las mencionadas soluciones han de ser ciertas, eficaces y proporcionales a éstos.

El principio de eficacia de la administración pública, impide a las autoridades administrativas permanecer impávidas o inactivas frente a situaciones que afecten a los ciudadanos; además de configurarse como un fin hacia el cual deben tender dichas autoridades. En este orden, la implementación práctica de ello supone la obligación de actuación de la administración, y de la real y efectiva ejecución de medidas, y no sólo la aceptación o reflexión sobre aquello que requiere su intervención. De ahí, que la jurisprudencia

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA,Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

constitucional haya puntualizado también la necesidad de considerar los procedimientos de las autoridades bajo la noción de debido proceso administrativo. "

"En cuanto al principio de celeridad, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que éste implica para los funcionarios públicos el objetivo de otorgar agilidad al cumplimiento de sus tareas, funciones y obligaciones públicas, hasta que logren alcanzar sus deberes básicos con la mayor prontitud, y que de esta manera su gestión se preste oportunamente cubriendo las necesidades y solicitudes de los destinatarios y usuarios, esto es, de la comunidad en general. Igualmente ha señalado esta Corporación, que este principio tiene su fundamento en el artículo 2° de la Constitución Política, en el cual se señala que las autoridades de la Nación tienen la obligación de proteger la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades de los ciudadanos, al igual que asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, lo cual encuentra desarrollo en artículo 209 Superior al declarar que la función administrativa está al servicio de los intereses generales entre los que se destaca el de la celeridad en el cumplimiento de las funciones y obligaciones de la administración pública."

A simple vista, se podría determinar la falta en la administración del órgano estatal descentralizado, pues el trámite de aprobación del respectivo plan de contingencias superó el término máximo permitido, obligando a la sociedad que represento a requerir por otros medios como lo es el derecho de petición la gestión administrativa.

Ahora bien, en sede de discusión, es menester indicar que estando en curso el trámite de expedición del plan de contingencias debidamente aprobado y posterior a la emisión del auto No. 500.57-16-1764 de fecha 03 de agosto de 2016 "Por medio del cual se inicia un trámite tendiente a evaluar la solicitud de aprobación de un plan de contingencia.", que fuere notificado en fecha 05 de agosto de 2016 a TRANSPORTES RIANO S.A.S., exactamente el día 23 de agosto de 2016, en el Km 21+300 vía que conduce de Monterrey a Aguazul - Casanare, a las 10:35 horas el vehículo camión identificado con placas STO-504 perteneciente a la empresa que represento, automotor que transportaba crudo código UN 1267, presentó volcamiento a 180° del tracto camión al costado derecho sentido Monterrey - Aguazul, contra un, árbol de gran tamaño generando aprisionamiento de las tapas domo de los tres (03) compartimientos debido a la posición final, generando una fuga de aproximadamente 103 galones, en donde el producto se desplaza hacia el interior del perfil edáfico a una profundad de 2.50 m aproximadamente y un área de 30 M2, se determina que los componentes afectados pertenecen a suelo, cobertura vegetal rasante y vegetación arbórea interviniendo un árbol, el total del volumen derramado corresponde a 2,46 barriles, recuperando 5 galones.

Así las cosas, se activó el PLAN DE CONTIGENCIA LOCAL, en atención al PLAN NACIONAL DE CONTIGENCIAS, como quiera que a la fecha no existía aprobación por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, conforme lo demanda el decreto 321 de 1999, como se detalla en el informe de concepto técnico de reporte de contingencia No. 500.10.1.17-1071 de fecha 17 de julio de 2017, pues mediante comunicación YO-2016-09028 del 24 de agosto de 2016 procedimos a informar dentro de las 24 horas el incidente ambiental ocurrido por volcamiento.

Posteriormente mediante oficio No. YO-2016-10977 de fecha 10 de octubre de 2016, se presentó a CORPORINOQUIA el informe de control, seguimiento de las labores de contingencia, descontaminación, limpieza y rehabilitación ambiental por la contingencia presentada.

Situación corroborada por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, en la visita efectuada el día 19 de octubre de 2016, que arrojo las siguientes consideraciones:

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 – 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

3.3 DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

El profesional de apoyo designado del grupo quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental en compañía del señor Omar Yesid Duran, director de HSEQ, realizaron visita de verificación de actividades de limpieza y descontaminación de área afectada por incidente ambiental.

El área donde ocurrió el incidente ambiental se caracteriza por presentar cobertura vegetal rasrera y arbustiva y a 60 m aproximadamente se encuentra una Quebrada denominada Charsay, la cual cuenta con vegetación de Bosque de Galería, durante la visita de inspección técnica no se observó presencia de fauna silvestre, aunque se identificó el canto de una especie de ave conocida por su nombre común como Guacharacas (*Ortalis ruficauda*). ver foto N°3.

El sitio de volcamiento del camión cisterna, el cual se impregno de crudo, se ubica bajo las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 4°49'10.74" Longitud: 72° 45'10.74", en donde se pudo evidenciar que se realizó la tala de un árbol de la especie de Caño fistol (*Cassia moschata*) (ver foto N° 3) y descapote de la Vegetación rastrera (pastos naturales), a causa del volcamiento del camión cisterna, igualmente se identificaron cinco individuos arbóreos de las especies Caño fistol (*Cassia moschata*) y Manteco (*Vochysia lehmannii*) se encuentran en estado adulto y tres en estado arbustivo, (emisión Palma Real (*Attalea butyracea*), uno de estos de especie la Manteco (*Vochysia lehmannii*) sufrió afectacion a removerle la Corteza del fuste, dejando expuesto el tejido leñoso (ver foto N°3)

El ingeniero Omar Yesid Duran, director de HSEQ, describió lo sucedido y las actividades adelantadas por parte de la empresa Transportes Riaño - transporte de carga seca y liquida; que se *habían derramado 98 galones de crudo, se intervino un área aproximada de 30 m², se excavan 2,5 m de profundidad, se interviene un árbol y la madera que sale de este se deja al propietario del predio para que le de algún uso, el material contaminado fue llevado a la empresa TECECOR S.A.S. planta Aguazul y la duración del trabajo fue de 6 días.*

Posteriormente se diligencia el formato de reporte de atención de contingencias ambientales por parte de Corporinoquia, en el que se recomienda la toma de 3 puntos de monitoreo de suelo y 3 puntos de monitoreo de agua superficial sobre la quebrad Charsay, y que para la toma de estas muestras debe estar la autoridad ambiental presente para realizar apiques en algunos puntos del área afectada.

3.4. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA CONTINGENCIA

Teniendo como base la información dada por el representante de la empresa, como los documentos radicados ante Corporinoquia, se realiza la descripción de la contingencia, en la cual se implementó el plan de contingencias. El día 23 de agosto 2018, sobre la 10:35 horas un vehículo de placas STO-504, perteneciente a la empresa Transportes Riaño-transporte Ltda., y conducido por el señor Dibo Puerta Arcila, y que trasportaba Petróleo Crudo (código UN 1267), presentó un volcamiento a 180° del tracto camión el costado derecho sentido Monterrey – Aguazul, contra árbol de gran tamaño generando aplastamiento de las tapas Domo de los tres compartimientos, debido a la posición final del tanque, por lo que se genera una fuga de 103 galones, en donde el producto se desplaza hacia el interior del perfil edáfico a una profundidad de 2,50 m aproximadamente y un área de 30m², se determina que se los componentes afectados pertenecen a suelo y cobertura vegetal rasante y vegetación arbórea interviniendo un árbol de la especie (*Vochysia lehmannii*), el total de volumen derramado corresponde a 2,46 barriles, la cantidad de crudo recuperado fue de 5 galones, el material contaminado fue dispuesto en la planta de la empresa *TECECOR S.A.S. planta Aguazul.*

Acciones de implementación del plan de contingencias

- *Activación de la emergencia.*

- *Notificación del incidente.*
- *Activación del plan de atención de emergencias (PAE).*
- *Llegada al lugar de la emergencia.*
- *Aseguramiento de a zona*
- *Aseguramiento de fugas.*
- *Aseguramiento del tracto camión tanques y producto.*
- *Diagnóstico ambiental de la emergencia.*
- *Inventarios de impactos.*
- *Medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación.*

Medidas correctivas realizadas por parte de Empresa:

- *Investigación del accidente.*
- *Se realizó el diagnóstico de las posibles causas y se determina que fue por fatiga y cansancio*
- *Se realizó campaña de sensibilización a cerca del buen descanso y estilo de vida saludable para los conductores de la empresa.*
- *Divulgación de la lección aprendida.*

Descripción del impacto ambiental

De acuerdo a la información presentada en el informe de incidente radicado por la empresa Transportes Riaño-transporte Ltda en el cual determinan tres componentes que se vieron afectados de tipo pedológico, ecosistemico, atmosférico-antrópico y antrópico

No obstante, a pesar de las medidas tomadas por parte de la empresa, se tomó como indicio para iniciar la investigación de la presunta comisión de una falta que conlleva una sanción ambiental.

No obstante, cabe indicar que TRANSPORTES RIANO S.A.S, se ajustó a lo contentivo en el PLAN NACIONAL DE CONTINGENCIAS, así como al documento presentado y que se hallaba en estudio por parte de la entidad

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 – 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # Sa 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ambiental desde 2014-2015, acatando en razón las directrices para este tipo de eventos, lo que conllevó a que en fecha 29 de junio de 2018 - previo a la formulación de cargos- se emitiera CONCEPTO TÉCNICO DE CIERRE DE CONTINGENCIA No. 500.8.2.18-0682 ACCIONES IMPLEMENTADAS EN EL MANEJO DE LA CONTINGENCIA AMBIENTAL GENERADA POR EL VOLCAMIENTO DEL TRACTO CAMIÓN DE PLACAS STO504 EMPRESA TRANSPORTES RIAÑO, KM 21 +300 VÍA MONTERREY - YOPAL, determinando:

- **Mediante radicado YO-2017-10495 del 16 de agosto de 2017. La empresa Transportes Riaño allega a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia documentación pendiente para cierre de contingencia, descontaminación y rehabilitación ambiental, por contingencia presentada por el volcamiento incidental del vehículo STO504.**

II. IMPLEMENTACION DE PLAN DE CONTINGENCIAS

2.1 OBJETIVO

El objetivo principal de realizar la presente evaluación del plan de contingencia es de verificar que la empresa TRASNPORTES RIAÑO, haya implementado adecuadamente las labores de descontaminación, reconformación y recuperación ambiental de acuerdo a lo establecido por el decreto 321 de 1999, para realizar por parte de esta Autoridad ambiental – Corporinoquia el cierre de la contingencia ocurrida día 23 de agosto del 2017 en el kilómetro 21+300 de la ruta 65 conocida Troncal del Llano, en el tramo que comunica al municipio de Aguazul- con el municipio de Monterrey.

2.2. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA CONTINGENCIA

Teniendo como base la información dada por el representante de la empresa, como los documentos radicados ante Corporinoquia, se realiza la descripción de la contingencia, El día 23 de agosto 2019, sobre la 10:35 horas un vehículo de placas STO-504, perteneciente a la empresa Transportes Riaño-transporte Ltda., y conducido por el señor Dibio Puerta Arcila, y que trasportaba Petróleo Crudo (código UN 1267), presentó un volcamiento a 180° del tracto camión al costado derecho sentido Monterrey – Aguazul, contra árbol de gran tamaño generando aprisionamiento de las tapas Domo de los tres compartimientos, debido a la posición final del tanque, por lo que se genera una fuga de 2,46 barriles, en donde el producto se desplaza hacia el interior del perfil edáfico a una profundidad de 2,50 m aproximadamente y un área de 30m², se determina que los componentes afectados pertenecen a suelo, cobertura vegetal rasante y vegetación arbórea interviniendo un árbol de la especie Saladillo (*Voohysia lehmannii*), el total de volumen derramado corresponde a 2,46 barriles, la cantidad de crudo recuperado fue de 5 galones, el material contaminado fue dispuesto en la planta de la empresa *TECECOR S.A.S. planta Aguazul.*

Acciones de implementación del plan de contingencias

- *Activación de la emergencia.*
- *Notificación del incidente.*
- *Activación del plan de atención de emergencias (PAE).*
- *Llegada al lugar de la emergencia.*
- *Aseguramiento de a zona*
- *Aseguramiento de fugas.*
- *Aseguramiento del tracto camión tanques y producto.*
- *Diagnóstico ambiental de la emergencia.*
- *Inventarios de impactos.*
- *Medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación.*

Medidas correctivas realizadas por parte de Empresa:

- *Investigación del accidente.*

III. VISITA DE TOMA DE MUESTRAS Y CONTROL SEGUIMIENTO DEL ACCIONES IMPLEMENTADAS EN LABORES DE ATENCION A CONTINGENCIA.

El día 16 de febrero de 2017, el profesional de Grupo Quejas realizo acompañamiento a la Empresa Transportes Riaño a realizar la toma de muestras en seguimiento al incidente ambiental presentado por volcamiento incidental de vehículo STO-504, en el km 21 + 300, de la vía que comunica al

municipio de Monterrey con Aguazul, departamento de Casanare, en donde se tomaron tres puntos de suelo más un punto como blanco y tres puntos de agua en la quebrada denominada Charnay que se encuentra cerca del punto del accidente, para cada punto se medirán los siguientes parámetros:

Tabla N°3. Parámetros a medir de cada muestra- suelo y agua

RECURSO	PARAMETRO
SUELO	Aceites y grasas, Arsénico, Bario, Berceno, Cadmio, Cloruros, Conductividad eléctrica, Cromo Hexavalente, Cromo total, Fenoles Totales, Hidrocarburos Totales, Mercurio, pH, Plata, Plomo %, Sodio intercambiable, Potasio, Selenio y Zinc
AGUA	Aceite y Grasas, Cloruros, Conductividad, DBO5, DQO, Fenoles, Hidrocarburos Petrogénicos, Hidrocarburos Totales, Nitratos, Nitritos Ortofosfatos, Oxigeno Disuelto, pH, Solidos suspendidos totales, Sulfuros y Temperatura.

Fuente: Corporinoquia, 2017.

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL 9 Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA 9 Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA 9 Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 32
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca 9 Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

MUESTRAS SUELO

El primer punto de muestreo para suelo se denominó zona de impacto, ubicada bajo las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N 4° 49'10.4" Longitud O 72° 45'46.1", en este punto fue donde impactó el vehículo y donde se intentó sacar el suelo y se realizó la reconformación del terreno por lo que en consecuencia se hacen apiques a una profundidad de 1.50 metros, el suelo no presenta olor, es de tipo arcilloso, humedad alta, el muestreo se inició a las 10:30 am

El segundo punto de muestreo ubicado bajo las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N 4° 49'16.6" Longitud O 72° 45'45.8 con una altitud de 348 msnm, se encuentra a 12 metros de la zona de impacto, en donde predominan pastos naturales y queda a pocos metros de vegetación de Bosque de Galería, el suelo presenta características con color hierro, arcilloso, humedad baja.

El Tercer punto de muestreo se denominó punto 2 de zona de impacto ubicado bajo las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N 4° 49'10.8" Longitud O 72° 45'46.3 con 'dna' altura de 249 msnm, al realizar el apique se logró identificar las raíces de las plantas las cuales no se observaron contaminadas ya que el cruce tiende a bajar por estas zonas, las características que presentó el suelo fueron olor a fertilizantes y cal, humedo de tipo arcilloso.

El punto Blanco para el muestreo de suelo se ubicó en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N 4° 49'08.9" Longitud O 72° 45'49.4 con una altura de 253 msnm a 100 metros de la zona de impacto en una zona alta respecto a los tres puntos mencionados anteriormente y a 12 metros de la vista vegetación predominate corresponde a pastos naturales y las caraçteristicas que presento el suelo en este punto corresponde a suelo virgen, no presenta humedad, suelo seco arcilloso.

MUESTRAS AGUA

El primer punto de muestreo de agua se realizó a 100 metros aguas arriba del punto cercano a la zona de impacto, ubicado al bajo las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N 4° 49'14.2" Longitud O 72° 45'42.8, el muestreo da inicio a las 12:52 pm, este punto se caracteriza por presentar vegetación de bosque de galería, la quebrada Chamay en el momento de la visita presentaba un caudal bajo en sectores la fuente no presentaba agua aunque en este punto cuedaba una "laguna" y los parámetros que se midieron *in situ*, corresponde a los siguientes:

Respecto al grado de cumplimiento:

IV. GRADO DE CUMPLIMIENTO

1. REQUERIMIENTOS RESPECTO A LA ATENCION DE LA CONTINGENCIA	2. CUMPLIMIENTO	3. OBSERVACIONES
1.- CONTENCION, se deben complementar las medidas adoptadas con el aislamiento total de la zona de impacto directo incluyendo señalización preventiva en el tramo vial afectado.	CUMPLE	
2.- DESCONTAMINACIÓN Y LIMPIEZA: TRANSPORTES RIAÑO S.A.S. removió y retiró material vegetal y suelo en un una profundidad 2.5 m²	CUMPLE	Teniendo en cuenta que durante las visitas de acompañamiento a cargo de funcionarios y seguimiento de la contingencia realizada el día 16 de febrero de 2017, Corporinoquia no evidenció pasos a material

SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD		CÓDIGO	GYD-FOR-059
PROCESO GESTIÓN DEL TRAMITES Y SERVICIOS AMBIENTALES		VERSIÓN	1
CONCEPTO TECNICO		FECHA DE ACTUALIZACIÓN	02/05/2017

3.- DISPOSICION APROPIADA DEL MATERIAL ENTRADO Y RESIDUAL CONTAMINADOS: El material de suelo y vegetal retirado, los elementos y el agua utilizada en la limpieza, serán entregados para su transporte y adecuada disposición a una empresa debidamente certificada para estos trabajos por la Autoridad ambiental competente. La Empresa Responsable presentará a la Corporación el correspondiente certificado de recibo de material el cual debe tener cantidad, fecha, método de tratamiento y lugar de disposición final.	CUMPLE	Dispuesto a través de la Empresa ECOPLANTA DE PROCESOS DE RESIDUOS INDUSTRIALES S.A., en total 300 m³ de tierra contaminada y 110 ton, en la empresa TECNICOR S.A.S según documento nuerro Radicado YO 2017-10460, la empresa TRANSPORTE RIAÑO S.A.S.,
4.- REPOSICIÓN, RECONFORMACIÓN DE SUELOS EN EL ÁREA AFECTADA: el material de suelo extraído debe ser recuperado y reconformado con un suelo con características agrícolas, físicas y orgánicas iguales o similares al suelo original, también debe garantizarse lograr una compactación y textura igual a la del suelo del entorno inmediato al área afectada, para lograr esto se recomienda asesorarse de un profesional en el área de la agronomía y/o pertinente.	CUMPLE	Realizado y reconformación encontrada, según documento aportado documento CERTIFICADO por parte de la empresa ACREDIADOS EL HIGUERON HIGUERON, de entrega de suelo fértil en una cantidad 120 m³, el cual se encuentra bajo radicado YO 2017-10968 del 16 de agosto de 2017
5.- MONITOREOS EN SUELOS: En garantía de que los valores de desconfinamiento cumplan con los parámetros establecidos con el protocolo de Lozolpiro 20 y con los del Decreto 1594 de 1984 y 2820 DE 2010, TRANSPORTE RIAÑO S.A.S, debe realizar un mínimo de cuatro muestras de suelo para su análisis en laboratorio y entrega de resultados a CORPORINOQUIA, de la siguiente forma: 1° muestra en el punto de mayor impacto y 3° punto a 12 m del punto de mayor impacto siguiendo la pendiente del área afectada y 3° zona de impacto y un 4 punto denominado punto blanco.	CUMPLE	Como soporte se tiene la visita de acompañamiento de monitoreo por parte de Corporinoquia realizada el día 16 de febrero de 2017 y los documentos aportos en el radicado YO 2017-10460 del 16 de agosto de 2017
6.- REVEGETALIZACIÓN DE FLORA EN EL ÁREA AFECTADA: TRANSPORTES RIAÑO S.A.S debe restaurar la superficie del área afectada, en pasto de la misma variedad y calidad al existente en las zonas afectada antes del accidente o entregar predio con concepto de recuperación, realizar mediante procesos naturales. De esta entregar informe acerca de la forma de revegetalización lograda, incluyendo grado de supervivencia y diversidad.	CUMPLE	Teniendo en cuenta que el punto de impacto hace parte de la zona de pastoreo de la vía no hubo la necesidad de realizar la revegetalización.
7.- TRANSPORTE RIAÑO S.A.S debe entregar a CORPORINOQUIA, informes donde se relacionen los trabajos de contingencia, Descontaminación, Limpieza y Rehabilitación / Recuperación Ambiental, incluyendo los resultados de análisis de laboratorio sobre las muestras tomadas del suelo, los certificados de entrega y recibo de material concentrado a empresa avalada por la Corporación para su tratamiento y disposición y registro fotográfico. Dicho informe debera ser entregado en medio magnético y en documento impreso.	CUMPLE	La Empresa TRANSPORTE RIAÑO S.A.S. allego a Corporinoquia el informe de suelos, seguimiento de los talleres de contingencia y los documentos soportes de talleres de contingencia por voluntariado ambiental, bajo los siguientes radicados, YO-2016-09808 del 29 de agosto de 2016 Y YO-2017-10460 del 16 de agosto de 2017.
8.- Se recomienda el acompañamiento de Autoridades Locales y del Propietario del predio afectado, durante las tomas de muestras y en las labores activas del proceso.	CUMPLE	Durante el proceso de toma de muestras se realizó el acompañamiento por parte de la autoridad ambiental Corporinoquia

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

V. SITUACION ENCONTRADA EN LA ACTUALIDAD

5.1. Análisis de resultados del monitoreo a la contaminación en el área:

De acuerdo a los resultados de laboratorio de la Matriz agua y suelo allegado por la empresa TRANSPORTES RIAÑO S.A.S a Corporinoquia bajo radicado YO-2017-10495 del 16 de agosto de 2017, de las muestras recolectadas el día 16 de febrero de 2017, para la matriz agua en los tres puntos de muestro se puede evidenciar que no existe presencia de hidrocarburos patogénicos, hidrocarburos totales, cloruros, grasas y aceites, fenoles, sulfatos, nitrógenos nitratos, nitrógeno nitritos y ortofosfatos.

En cuanto el matriz suelo el reporte de laboratorio muestra los cuatros puntos de muestro, donde se evidencia que para los parámetros aceites y grasas, arsénico, bario, cadmio, cloruros, cromo hexavalente, cromo total, fenoles totales, hidrocarburos totales, mercurio, plata, plomo y selenio no presenta cantidades representativas de contaminación en el suelo.

5.1. Recuperación ambiental:

De acuerdo a las vistas realizadas por Corporinoquia al lugar de incidente ambiental se evidencio que el área se ha reconformado y recuperado adecuadamente dando cumplimiento a lo exigido, igualmente se debe tener en cuenta que donde ocurrió el impacto corresponde a zona de préstamo de la vía.

Durante las visitas de inspección realizadas por la Corporación, se observó que los suelos del área fueron reconformados y recuperados al 100%, con una compactación aceptable, y una recuperación de vegetación en el 100% de la superficie afectada, con pasto de aspecto saludable y similar al del entorno inmediato.

5.2. Evaluación de evidencias:

Teniendo en cuenta lo evidenciado en campo durante las visitas realizadas por esta Corporacion se puede corroborar que la información contenida en los radicados YO-2016-09029 del 24 de agosto de 2016 y YO-2017-10495 del 16 de agosto de 2017, concuerdan con los hechos.

Emisión del concepto técnico por parte de la Subdirección de Control y Calidad al respecto:

VI. CONCEPTO TECNICO

La Subdireccion de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, dando cumplimiento a lo estipulado en el decreto 1076 del 2015 en el articulo 2.2.2.3.9.3. *"(...) La Autoridad ambiental determinará la necesidad de verificar los hechos, las medidas ambientales implementadas para corregir la contingencia y podrá imponer medidas adicionales en caso de ser necesario. Las contingencias generadas por derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas, se regirán además por lo dispuesto en el Decreto 321 de 1999 o la norma que lo modifique o sustituya (...)"*, realizó visita de inspección técnica, el día 19 de octubre de 2016, al km 21+300, vía Monterrey – Aguazul, ubicada bajo las coordenadas geográficas WGS-84 N 04°49' 10.74 W°72° 41.36.8" con el fin de verificar el área afectada por incidente de transito con derrame en un volumen aproximado de 2,46 barriles petróleo crudo y un área total afectada de 30 m² de suelo del vehículo de placas STO-504 perteneciente a la empresa TRANSPORTES RIAÑO S.A.S identificada con Nit No.900080305-5, como consecuencia se emitio concepto técnico N° 500.10.1.17.1071, en donde se *"encontró que las actividades de limpieza y descontaminación se realizaron de acuerdo a los protocolos y respuesta exigidos, ya que a simple vista no se observó trazas de crudo ni en suelo, agua superficial y en la vegetación"*.

Página 13 de 13

500 - 8 - 2 18 - 0682

	SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD	CÓDIGO	CYC-FOR-046
Corporinoquia	PROCESO GESTION DE TRAMITES Y SERVICIOS AMBIENTALES	VERSIÓN	3
	CONCEPTO TECNICO	FECHA DE ACTUALIZACIÓN	08/04/2017

Posteriormente se realizó visita de acompañamiento de monitoreo realizado por la empresa CIAN LTDA con Nit.830.502.614-6, donde se muestrearon tres puntos diferentes de matriz suelo dentro de zona de impacto y un punto blanco, también se realizó recolección de tres muestras de matriz agua de la fuente hídrica cercana denominada quebrada el Charray, midiendo parámetros *in situ* en cada punto, (ver Tablas N°4,5 y 6), como conciencia la empresa TRANSPORTES RIAÑO S.A.S., radicó documento denominado laborse de contingencia por volcamiento incidental del vehículo STO504, bajo radicado YO-2017-10495 del 16 de agosto de 2017, en donde se encuentran los soportes de resultados de laboratorio para los diferentes puntos de matriz suelo y agua, corroborando que la zona de impacto se encuentra libre componentes contaminantes como grasas y aceites, arsénico, bario, cadmio, cloruros, cromo hexavalente, cromo total, fenoles totales, hidrocarburos totales, mercurio, plata, plomo y selenio para matriz suelo e igualmente la matriz agua no se encontró contaminada ya que los valores de los Hidrocarburos patogénicos, hidrocarburos totales, cloruros, grasas y aceites, fenoles, sulfatos, nitrógenos nitratos, nitrógeno nitritos y ortofosfatos, son bajos lo cual indica e que no fue afectada por el derrame.

Concluyendo:

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

Se evaluó la información recolectada en campo y la información allegada mediante Radicado N° YO.2017-10495 del 16 de agosto de 2017 y se determinó que la empresa transportadora TRANSPORTES RIAÑO S.AS., asumió con prontitud, eficiencia y eficacia la atención al derrame en un volumen aproximado de 2,46 barriles Petróleo crudo y un área total afectada de 30 m², acatando y ejecutando lo dispuesto en el Decreto 321 de 1.999, el cual establece las directrices para ejecutar la activación y puesta en marcha de planes de contingencia para el control de derrames de hidrocarburos, descontaminación y limpieza de áreas afectadas.

Por lo anterior se declaran terminados todos los procedimientos de atención y ejecución del plan de contingencia, realizados para controlar dicha emergencia, ya que se evidenció que la Empresa, dio pleno y satisfactorio cumplimiento a los compromisos y objetivos de protección ambiental establecidos por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, durante la inspección inicial y en el transcurso de las operaciones desarrolladas, sin que llegaran a producirse por su causa, afectaciones o daños ambientales adicionales o conexos.

Finalmente, el presente concepto técnico se remite al expediente N° 500.07.16.061

Nombre y Firma de quien emite el Concepto Técnico:

Elaboro: LAURA E. GONZALEZ ZABALA
Profesional de apoyo Grupo Quejas H&M S.C.C.A

Revisó: WALTER A GUBIDES HUERTAS
Profesional de Ider Grupo Quejas H&M S.C.C.A

Revisó: MAY LING OROZCO RIVERE
Coordinadora Grupo Quejas S.C.C.A

Vo.Bo. KAREN JOHANNA PINZON DE LA ROSA
Subdirectora de Control y Calidad Ambiental

No obstante, se remitió el concepto técnico en referencia al expediente No. 500.07.16.061 y no se tuvo en cuenta en el expediente No. 200.38.17.330 proceso sancionatorio ambiental, así las cosas se denota que se satisfizo tanto el cumplimiento inmediato del PLAN DE CONTIGENCIA dentro del incidente de fecha 23 de agosto de 2016, como los requerimientos efectuados en la visita técnica del día 19 de octubre de 2016 por parte de la Subdirección de Control y Calidad, lo que conllevó a la emisión de un CUMPLIMIENTO TOTAL siendo reconformadas y recuperadas en un porcentaje del 100%, siendo congruente la información con cada uno de los reportes allegados a la Corporación Autónoma Regional en fecha 24 de agosto de 2016 y 16 de agosto de 2017. guardando consonancia en la realidad fáctica, asumiendo el grado de cumplimiento en razón de los diversos requerimientos respecto a la atención de contingencia, según el protocolo, como fueron:

1. *Contención.*
2. *Descontaminación y limpieza*
3. *Disposición apropiada del material extraído y residual contaminados.*
4. *Reposición reconformación de suelos en el área afectada.*
5. *Monitoreos en suelo.*
6. *Revegetalización de flora en el área afectada.*
7. *Entrega de informes.*
8. *Acompañamiento autoridades locales.*

Descendiendo al cargo que se nos es endilgado como presuntos infractores, y posterior a toda la relación tanto fáctica como de fondo desarrollada con antelación, es el momento indicado para proceder a desvirtuar la comisión de la conducta ambiental que se nos imputa en razón de:

Desvirtuar la presunción de la culpa y el dolo en cabeza de TRANSPORTES RIAÑO S.A.S., veamos:

En concordancia con lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en sede de sentencia de constitucionalidad C- 595 de 2010, se considera el momento propicio para indicar que frente a la presunción legal establecida en el parágrafo I del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, de conformidad con el artículo 66 del Código Civil, se contemplan dos clases de presunciones: las legales -iuris tantum-que admiten prueba en contrario y las de derecho -iuris et de iure- que no permiten prueba en contrario.

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

Siguiendo los lineamientos indicados por la Corte Suprema de Justicia, que, en sede de materia de casación, ha manifestado que las presunciones legales-iuris tantum- que admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes"

En esa medida, al establecerse una presunción, el legislador "se limita a reconocer la existencia de relaciones lógicamente posibles, comúnmente aceptadas y de usual ocurrencia, entre hechos o situaciones jurídicamente relevantes, con el fin de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos"

Una presunción legal releva a una de las partes de la carga de probar el hecho presumido. Sin embargo, en la mayoría de las ocasiones a quien favorece la presunción debe demostrar la ocurrencia del hecho antecedente a partir del cual se deriva la existencia del hecho presumido, cuya demostración no es comúnmente un asunto complicado.

Así pues, la ley que establece la presunción al beneficiar a una de las partes termina por afectar a la otra parte ya que esta - como es el caso que nos ocupa resulta obligada a demostrar la inexistencia del hecho presumido de manera directa o desvirtuando el hecho antecedente. En palabras de la Corte, el juicio de razonabilidad sobre la presunción establecida se superaría al verificar que, según las reglas de la experiencia, es altamente probable que, de ocurrir el hecho base o antecedente, se presente el hecho presumido, circunstancia que en este caso no es dable, como quiera que el hecho presumido se encuentra formado por las siguientes premisas, arrojando la conclusión de incidente ambiental como lo es:

PREMISA A (Hecho presumido): TRANSPORTES RIAÑO S.A.S., no presentó PLAN DE CONTIGENCIA, en la oportunidad legalmente establecida.

PREMISA B: (Hecho real): El día 23 de agosto de 2016 se presentó incidente de contingencia ambiental en un vehículo de TRANSPORTES RIANO S.A.S.

CONCLUSIÓN: TRANSPORTES RIAÑO S.A.S., es culpable del incidente ambiental.

No obstante, deben existir elementos lógicos, fácticos y valorativos suficientes que permitan hacer compatible la configuración de presunciones con la justicia, con el debido proceso y con la eficacia, principios de los cuales no se exime a la función pública como es del caso la Corporación Autónoma Regional CORPORINOQUIA.

*Retomando, al respecto reitera la Corte que, el que la ley permita probar en contrario lo que se deduce de una presunción o la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertas las circunstancias de que lo infiere la ley, **obedece a que las presunciones se fundamentan en probabilidades que en su condición de tales no excluyen la posibilidad de error.** Entonces, dada esa posibilidad de equivocación, es apenas natural que la deducción sea siempre **desvirtuable** por prueba en contrario.*

En razón de lo anterior, la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los parágrafos legales contentivos en el artículo 1 y el artículo 5 ley 1333 de 2009.

En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales, así las cosas, los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori.

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

Por tanto, corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración, y es aquí donde se rompe la relación entre la PREMISA A y la PREMISA B, descritas con anterioridad, como quiera que de conformidad con los documentos obrantes en el expediente No. 500.07.16.061 se demuestra que TRANSPORTES RIANO S.A.S., cumplió con la presentación del PLAN DE CONTINGENCIA respectivo desde el año 2014 y ha sido la falla en la función administrativa la que omitió su aprobación, con la respectiva dilación injustificada de los términos previstos por la misma Corporación Autónoma Regional, así como del procedimiento, lo que conllevó no sólo el inicio de este procedimiento administrativo, sino la afectación patrimonial ante los negocios y relaciones contractuales asumidas por la empresa que represento, lo que en conclusión de todo lo dicho, desvirtúa la culpa y el dolo en cabeza de la sociedad comercial que represento, cuyos medios probatorios reposan en la entidad sancionadora en el expediente inmediatamente relacionado.

Así mismo, no sólo se desvirtúa dicha presunción legal, sino que también se tiene que ante la omisión por parte de CORPORINOQUÍA en el trámite. y gestión de la aprobación del plan de contingencia correspondiente, presentado desde el año 2014 y que fuere aceptado hasta el mes de marzo de 2017, existe un eximente de responsabilidad en observancia del numeral 2 del artículo 8 de la ley 1333 de 2009, por el hecho de un tercero, toda vez que, fue la dilación injustificada en el trámite de estudio y aprobación del correspondiente plan de contingencia, así como el no archivo dentro del expediente correspondiente del concepto técnico de cierre de fecha 29 de junio de 2018, lo que conllevó a la formulación de cargos sin motivación suficiente.

Ahora bien, este operador industrial de los hidrocarburos advierte una incongruencia frente a lo manifestado en concepto técnico No. 500.10.1.17.1071 de fecha 17/07/2017, el auto de apertura de investigación de sancionatorio ambiental No 200.57.17-4287 y la formulación de cargos toda vez que en dos primeros documentos se relaciona como incumplimiento ambiental lo tipificado en el 2.2.2.3.9.3 del Decreto 1076 de 2015, que dispone: Contingencias ambientales. Si durante la ejecución de los proyectos obras, o actividades sujetas a licenciamiento ambiental o plan de manejo ambiental ocurriesen incendios, derrames, escapes, parámetros de emisión y/o vertimientos por fuera de los límites permitidos o cualquier otra contingencia ambiental, el titular deberá ejecutar todas las acciones necesarias con el fin de hacer cesar la contingencia ambiental e informar a la autoridad ambiental competente en un término no mayor a veinticuatro (24) horas. Empero dicha conducta no se relaciona con la formulación de cargos y tampoco fue objeto de incumplimiento por parte de Transportes Riaño como quiera que se efectuó el reporte de las 24 horas según consta en el radicado No. YO.2016-09028 del 24 de agosto de 2016 lo que devela que existe una causal de cesación del procedimiento ambiental, de conformación con el artículo Noveno Numeral 2 de la Ley 1333 de 2009, sin embargo, es el momento preciso para resaltar que la falta de concordancia entre los documentos base y la formulación de cargos vulneran el debido proceso y generan una confusión frente a la conducta presuntamente incumplidas.

Por todo lo anterior, me permito elevar ante el ente administrativo ambiental, las siguientes:

III.PETICIONES

PRIMERA: Se exonere a TRANSPORTES RIAÑO S.A.S., sociedad comercial identificada con Nit No. 900.080.306-5 de toda la responsabilidad en razón del cargo imputado en el presente expediente.
SEGUNDA: Se ordene el archivo correspondiente de las presentes diligencias."

Nit 832.000.283-8
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 – 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # Sa 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

Al respecto, por parte de la Subdirección de Control y Calidad se realizó el Informe Técnico No. 200.20.7.23.0491 del 22 de diciembre donde re realizo la evaluación técnica de los alegatos presentados por la Empresa Transportes Riaño LTDA, donde se estableció lo siguiente:

Sic "4. ANÁLISIS TÉCNICO DE LOS DESCARGOS

De acuerdo con lo expuesto en los descargos de alegatos de conclusión presentados por parte de la empresa TRANSPORTES RIAÑO S.A.S. y el análisis del concepto técnico No. 500.10.1.17-1071 de fecha 17 de julio de 2017 y del Auto No. No 200.6.21-1359 del 25 de agosto de 2021 de alegatos de conclusión, se determinó lo siguiente, desde el componente técnico:

- *Si bien es cierto, que el año 2014 mediante radicado 00639 de fecha 24 de enero de 2014, la empresa TRANSPORTES RIAÑO S.A.S., allego documento con referencia: ENTREGA PLAN DE CONTINGENCIAS PARA EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, realizo distintos requerimientos técnicos a la empresa TRANSPORTES RIAÑO S.A.S., mediante las siguientes comunicación:*

- *Comunicación oficial No. 500.40.14-1155 de fecha 21 de marzo de 2014*
- *Comunicación oficial No. 500.40.15-00630 de fecha 05 de febrero de 2015*
- *Comunicación oficial No. 500.40.16-01460 de fecha 10 de marzo de 2016*

Solicitudes realizadas en el marco de información técnica y jurídica, establecida para la presentación del Plan de Contingencia, y es así, que hasta que se dio total cumplimiento se emitió el Auto No. 500.57.16-1764 de fecha 03 de agosto de 2016, por medio del cual se dio inicio al trámite administrativo tendiente a evaluar la solicitud de aprobación del plan de continenticas de la empresa TRANSPORTES RIAÑO S.A.S.

Una vez evaluada la información técnica y jurídica, se emitió el concepto técnico No. 500.10.1.16-2459 de fecha 29 de diciembre de 2016, el cual fue acogido mediante Resolución No. 500.41.17-0439 de fecha 24 de marzo de 2017 "Por medio del cual se aprueba un plan de contingencia".

Por lo expuesto, se aclara que la empresa TRANSPORTES RIANO S.A.S., presento información incompleta, dentro del trámite de aprobación del Plan de Contingencia que genero retraso en el proceso de evaluación. Por lo anterior es imperativo subrayar que la celeridad en el proceso de aprobación depende en gran medida de la prontitud y exhaustividad con que la empresa suministre los datos necesarios. La información debe ser presentada de manera clara y concisa, asegurando que cada requisito normativo sea debidamente cumplido. Este enfoque garantizará una evaluación eficiente por parte de las autoridades competentes y contribuirá a agilizar el proceso de aprobación del plan ya que la puntualidad y la calidad de la información proporcionada por la empresa son determinantes para evitar demoras innecesarias en el proceso de aprobación del Plan de Contingencia, asegurando así el cumplimiento de las regulaciones ambientales vigentes.

- *La empresa TRANSPORTES RIAÑO S.A.S., reporto el evento contingente mediante los radicados YO.2016-09028 del 24 de agosto de 2016 y YO.2016-10977 de fecha 10 de octubre de 2016; la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia realizo visita el 19 de octubre de 2016 y emitió el concepto técnico No. 500.10.1.17-1071 de fecha 17 de julio de 2017. Fecha en la cual, aun no contaba con Resolución de aprobación del Plan de Contingencia.*

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 – 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

Así mismo, se realizó seguimiento a la contingencia y emitió el concepto técnico No. 500.8.2.18-0682 de fecha 28 de junio de 2018 en donde se verifico las acciones implementadas en el manejo de la contingencia ambiental generada por el volcamiento del tracto camión de placas ATO504 de la empresa TRANSPORTES RIAÑO S.A.S.

La normatividad ambiental vigente, para la época en que, ocurrido la contingencia, es clara en afirmar:

Artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015

Decreto 3930 de 2010

(...)

*Artículo 35. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 4728 de 2010 Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, **el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente.***

Decreto Nacional 4728 de 2010

(...)

Artículo 3°. El artículo 35 del Decreto 3930 de 2010, quedará así:

*"Artículo 35. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, **el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente.***

Cuando el transporte comprenda la jurisdicción de más de una autoridad ambiental, le compete el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial definir la autoridad que debe aprobar el Plan de Contingencia".

Por lo expuesto se considera que la empresa TRANSPORTES RIAÑO S.A.S., no contaba con Plan de Contingencia aprobado por esta Autoridad Ambiental para la época en la que se presentó la contingencia.

Respecto a la comunicación No. 500.40.14-1155 de fecha 21 de marzo de 2014, y lo señalado dentro del documento, se solicita que sea analizado desde el área jurídica de Secretaria General y se evalué la injerencia dentro del proceso sancionatorio ambiental."

VII. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

> *"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general*[1].

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas[2].

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"[3] y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

> *"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.*

[1]Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.
[2]GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Página 84.
[3]Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL 9 Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA 9 Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA 9 Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca 9 Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)[4], que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:

"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."[5]

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad,*

[4] Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.
[5] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

VIII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *"**Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1°, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 – 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso; y en caso de que no hubiera lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en el artículo 27 y siguientes, así:

> *"ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad*

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

(Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)

ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

IX. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

A. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009.

Verificado el expediente, se observa que la infracción aquí investigada fue ejecutada en el Km 21+300 de la vía nacional 65, corredor Marginal de la Selva, sentido Monterrey- Yopal, ubicado en las coordenadas geográficas- WGS84 Latitud N 04°49'10.74" Longitud O 72°45'41.35", Vereda El Guafal, municipio de Monterrey, departamento de Casanare; jurisdicción a cargo de Corporinoquia.

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 Nó 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # Sa 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

B. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujeto pasivo a la empresa **TRANSPORTES RIAÑO S.A.S.**, identificada con Nit. 900.080.306-5.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, salvaguardando en todo momento el debido proceso de la sociedad presuntamente infractora.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos formales y materiales para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad de la sociedad investigada.

C. CUESTIÓN PREVIA

Aclaración respecto de la razón social de la sociedad TRANSPORTES RIAÑO S.A.S.

El artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, establece que:

> *"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales."*

En virtud de ello, el numeral 11° ibidem señala:

> *"11. En virtud del principio de eficacia, **las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad** y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, **evitarán decisiones inhibitorias**, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa." (Subraya y negrilla ajeno al texto original)*
>
> *Seguidamente, el numeral 12 de la misma norma, consagra:*
> *"En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. (Negrilla propia).*
>
> *Principios que se aplican al proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 3º de la Ley 1333 de 2009, según el cual:*
> *"Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993."*

Sobre el particular la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando que:

> *"En cuanto a los principios de eficacia y eficiencia, la Corte ha afirmado en relación con el primero, que la eficacia está soportada en varios conceptos que se hallan dentro de la Constitución Política, especialmente en el artículo 2º, al prever como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución; en el 209 como principio de obligatorio acatamiento por quienes ejercen la función administrativa; en el 365 como uno de los*

Nit 832.000.281-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL 9 Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA 9 Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA 9 Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca 9 Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

objetivos en la prestación de los servicios públicos; en los artículos 256 numeral 4o., 268 numeral 2°, 277 numeral 5° y 343, relativos al control de gestión y resultados.

En este sentido, la Sala ha señalado que la eficacia constituye una cualidad de la acción administrativa en la que se expresa la vigencia del estado social en el ámbito jurídico-administrativo. Así mismo añade que, en definitiva, la eficacia es la traducción de los deberes constitucionales positivos en que se concreta el valor superior de la igualdad derivado directamente de la nota o atributo de socialidad del Estado.

Por su parte, en lo que atañe al principio de eficiencia la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que se trata de la máxima racionalidad de la relación costos-beneficios, de manera que la administración pública tiene el deber de maximizar el rendimiento o los resultados, con costos menores, por cuanto los recursos financieros de Hacienda, que tienden a limitados, deben ser bien planificados por el Estado para que tengan como fin satisfacer las necesidades prioritarias de la comunidad sin el despilfarro del gasto público.

Lo anterior significa, que la eficiencia presupone que el Estado, por el interés general, está obligado a tener una planeación adecuada del gasto, y maximizar la relación costos – beneficios.

(...)

*Igualmente, que la eficacia de las medidas adoptadas por las autoridades debe ser un fin para las mismas, es decir, **que existe la obligación de actuar por parte de la administración y hacer una real y efectiva ejecución de las medidas que se deban tomar en el caso que sea necesario, en armonía y de conformidad con el debido proceso administrativo**." (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

En esos mismos términos, la doctrina indica que:

"796. El principio de la eficacia, tal como se plantea en la Constitución Política y en los desarrollos del artículo 3.° del CCA, no es más que un instrumento complementario de la celeridad que demanda el debido proceso en las actuaciones administrativas. Desde esta perspectiva coadyuva a que los deberes y obligaciones de las autoridades, tendientes a imprimir el impulso necesario a las actuaciones y procedimientos que deben adelantar, garanticen, el núcleo central del debido proceso y hagan realidad los fines para los cuales han sido instituidas a través de la imposición de logros mínimos en relación con las responsabilidades confiadas, con miras, como lo anotábamos, a la efectividad de los derechos individuales y colectivos.

797. De esta manera, constituye un punto de apoyo a la naturaleza teleológica del proceso y reafirma el carácter material que debe prevalecer en la interpretación de las normas procedimentales. Con la eficacia en las actuaciones administrativas se pretende básicamente que los procedimientos logren su finalidad, para lo cual las autoridades removerán de oficio, entre otros, los obstáculos puramente formales, dándole prevalencia al derecho sustancial y de esta manera evitarán decisiones inhibitorias.

798. En cuanto instrumento para la celeridad, la eficacia comporta para la administración pública la posibilidad de dar efectiva aplicación a las normas, principios y valores establecidos en el texto constitucional. Desde esa perspectiva se traduce en la más importante vía para consolidar los contenidos del artículo 4° constitucional, produciendo al interior de las actuaciones administrativas las nulidades, anulaciones y revocaciones, o dejando sin efecto todas aquellas actuaciones procesales con las cuales eventualmente se hubiere podido desconocer el bloque de constitucionalidad tal como se establece en los

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL 9 Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA 9 Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA 9 Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca 9 Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50

artículos 41 y 45 de la Ley 1437 de 2011." (Santofimio Gamboa, 2017, p.360).

A su turno, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

> *"ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la administración podrá corregir de oficio y en cualquier tiempo yerros que constituyen simples errores formales que en nada afectan o inciden en la decisión proferida, al ser identificados patente, clara y evidentemente; sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas instauradas en el ordenamiento jurídico aplicable, ni ahondamientos en la situación fáctica o jurídica que rodea la investigación.

Teniendo en cuenta lo expuesto, en virtud de los principios de eficacia y economía, en aras de evitar decisiones inhibitorias, esta Secretaria procederá a aclarar que, para todos los efectos legales, la razón social de la empresa **TRANSPORTES RIAÑO** es la de **SAS** y no **LTDA** conforme a los certificados de existencia y representación legal que reposan en el presente expediente.

Lo anterior, sin que infiera reanudación de término alguno o afecte el sentido material de la investigación, pues la fundamentación fáctica y jurídica de todas las atapas procesales permanecen incólumes, pese a dicha aclaración.

D. PROBLEMA JURÍDICO

¿LA SOCIEDAD TRANSPORTES RIAÑO LTDA IDENTIFICADA CON NIT 900.080.306-5 ES AMBIENTALMENTE RESPONSABLE POR REALIZAR EL TRANSPORTE DE PETRÓLEO – CRUDO SIN CONTAR CON EL CORRESPONDIENTE PLAN DE CONTINGENCIAS APROBADO POR LA CORPORACIÓN?

Como primera medida es necesario hacer remisión expresa al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, según el cual, la infracción ambiental se constituye por toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

De acuerdo con la normatividad ambiental vigente, toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, que pretenda explorar, explotar, manufacturar, refinar, transformar, procesar, transportar o almacenar hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y los recursos hidrobiológicos, deberá contar con un Plan de Contingencia aprobado por la

Nit 832.000.283-8
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

autoridad ambiental de manera previa, que anticipe, atienda y maneje eventuales derrames, como condición mínima de gestión del riesgo ambiental asociada a sus operaciones.

No obstante, lo anterior, de acuerdo con el Concepto Técnico No. 500.10.1.17.1071, en la visita de inspección ocular realizada el día 19 de octubre de 2016, se evidenció que la Empresa Transportes Riaño LTDA no contaba con el plan de contingencia aprobado por parte de esta Autoridad Ambiental que la facultara para realizar el transporte de petróleo - crudo en el camión cisterna con placas STO 504, sobre el Km 21+300 margen derecha vía Monterrey – Yopal.

Teniendo en cuenta lo anterior, y toda vez que de acuerdo al material probatorio obrante dentro del expediente sub-exámine, la conducta descrita con anterioridad le es atribuible a la Empresa Transportes Riaño LTDA, se procedió a revisar las bases de datos de la Corporación, determinando que dicha sociedad no contaba con el correspondiente plan de contingencias aprobado por la autoridad ambiental, que lo legitimara o le permitiera acreditar el derecho a realizar el transporte de hidrocarburos y sus procesados en la zona de jurisdicción de esta Autoridad Ambiental.

En observancia a lo anterior, la empresa Transportes Riaño LTDA, incumplió las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015.

Ahora bien, pese a estar legal y oportunamente notificada, la empresa TRANSPORTES RIAÑO LTDA no presentó escrito de descargos en los que allegara argumento, documento o material probatorio alguno que controvirtiera el cargo endilgado, que desvirtuara el componente subjetivo de la responsabilidad, o que comprobara la existencia y aplicabilidad de alguna (s) de las causales de exoneración de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009.

No obstante lo anterior, la empresa TRANSPORTES RIAÑO LTDA, identificada con Nit. 900.080.306-5 presentó escrito de alegatos de conclusión, mediante oficio con radicado interno No. YO.2021.10643, en el cual solicitó exonerar a la Empresa Transportes Riaño LTDA, de toda responsabilidad por el cargo único formulado mediante Auto No. 200-6-18-2411 del 03 de agosto de 2018, pues manifestó que cuando ocurrió la emergencia se encontraba en trámite de aprobación el plan de contingencias que fue presentado desde el año 2014 ante esta Autoridad Ambiental, y que este fue aprobado más de tres años y dos meses después, y que además, al momento de presentarse la contingencia ambiental se realizó lo estipulado en el Decreto 321 de 1999 y el Decreto 1609 de 2002; razón por la cual, existe una falla atribuible a la Corporación con ocasión a la dilación injustificada frente a los términos plasmados en la ley, y a su vez, se configura el eximente de responsabilidad establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, analizados los argumentos propuestos por el representante legal de la empresa TRANSPORTES RIAÑO LTDA, esta Secretaría General procederá a abordarlos, desglosándolos así:

1. Respecto del Tiempo de Aprobación del Plan de Contingencia:

Respecto a los argumentos expuestos por parte de la sociedad investigada, a través de los cuales pretende atribuir a la Corporación la responsabilidad por no contar con el Plan de Contingencias aprobado, este Despacho

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

advierte que tales planteamientos no están llamados a prosperar ya que del mismo escrito allegado por la sociedad se desprende que en reiteradas ocasiones fueron formulados requerimientos técnicos y documentales por parte de la Autoridad Ambiental los cuales no fueron atendidos de manera oportuna ni adecuada lo que conllevó a demoras en el proceso de revisión y aprobación del plan, situación que no resulta imputable a la Corporación sino que obedece exclusivamente a la falta de diligencia de la investigada al no entregar la documentación exigida en los tiempos y condiciones requeridas para dar continuidad al trámite.

En ese sentido se hace necesario traer a colación lo referenciado por los profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación, que mediante Concepto Técnico No. 200.20.7.23.0491 del 22 de diciembre de 2023 concluyeron lo siguiente:

Sic "Si bien es cierto, que el año 2014 mediante radicado 00639 de fecha 24 de enero de 2014, la empresa TRANSPORTES RIAÑO S.A.S., allego documento con referencia: ENTREGA PLAN DE CONTINGENCIAS PARA EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, realizo distintos requerimientos técnicos a la empresa TRANSPORTES RIAÑO S.A.S., mediante las siguientes comunicación:

- *Comunicación oficial No. 500.40.14-1155 de fecha 21 de marzo de 2014*
- *Comunicación oficial No. 500.40.15-00630 de fecha 05 de febrero de 2015*
- *Comunicación oficial No. 500.40.16-01460 de fecha 10 de marzo de 2016*

Solicitudes realizadas en el marco de información técnica y jurídica, establecida para la presentación del Plan de Contingencia, y es así, que hasta que se dio total cumplimiento se emitió el Auto No. 500.57.16-1764 de fecha 03 de agosto de 2016, por medio del cual se dio inicio al trámite administrativo tendiente a evaluar la solicitud de aprobación del plan de continenticas de la empresa TRANSPORTES RIANO S.A.S.

Una vez evaluada la información técnica y jurídica, se emitió el concepto técnico No. 500.10.1.16-2459 de fecha 29 de diciembre de 2016, el cual fue acogido mediante Resolución No. 500.41.17-0439 de fecha 24 de marzo de 2017 "Por medio del cual se aprueba un plan de contingencia".

Por lo expuesto, se aclara que la empresa TRANSPORTES RIANO S.A.S., presento información incompleta, dentro del trámite de aprobación del Plan de Contingencia que genero retraso en el proceso de evaluación. Por lo anterior es imperativo subrayar que la celeridad en el proceso de aprobación depende en gran medida de la prontitud y exhaustividad con que la empresa suministre los datos necesarios. La información debe ser presentada de manera clara y concisa, asegurando que cada requisito normativo sea debidamente cumplido. Este enfoque garantizará una evaluación eficiente por parte de las autoridades competentes y contribuirá a agilizar el proceso de aprobación del plan ya que la puntualidad y la calidad de la información proporcionada por la empresa son determinantes para evitar demoras innecesarias en el proceso de aprobación del Plan de Contingencia, asegurando así el cumplimiento de las regulaciones ambientales vigentes.

•La empresa TRANSPORTES RIANO S.A.S., reporto el evento contingente mediante los radicados YO.2016-09028 del 24 de agosto de 2016 y YO.2016-10977 de fecha 10 de octubre de 2016; la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia realizo visita el 19 de octubre de 2016 y emitió el concepto técnico No. 500.10.1.17-1071 de fecha 17 de julio de 2017. Fecha en la cual, aun no contaba con Resolución de aprobación del Plan de Contingencia.

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

> *Así mismo, se realizó seguimiento a la contingencia y emitió el concepto técnico No. 500.8.2.18- 0682 de fecha 28 de junio de 2018 en donde se verifico las acciones implementadas en el manejo de la contingencia ambiental generada por el volcamiento del tracto camión de placas ATO504 de la empresa TRANSPORTES RIANO S.A.S.*
>
> *(...)*
> *Por lo expuesto se considera que la empresa TRANSPORTES RIAÑO S.A.S., no contaba con Plan de Contingencia aprobado por esta Autoridad Ambiental para la época en la que se presentó la contingencia."*

Conforme a lo anterior, la pretensión de la empresa de trasladar a esta Entidad la responsabilidad por la demora en la aprobación del Plan de Contingencia no se ajusta a la realidad normativa ni fáctica del expediente, pues si bien es cierto que se otorgó a la empresa Transportes Riaño LTDA la posibilidad de operar provisionalmente bajo los lineamientos del Decreto 321 de 1999, también lo es que se indicó con claridad la necesidad de presentar la documentación requerida a la mayor brevedad posible para proceder con la evaluación formal del plan; no obstante, y tal como lo ha manifestado la empresa, fueron varios los requerimientos necesarios para completar la documentación exigida para darle trámite a la aprobación del Plan de Contingencias, situación que se prolongó por más de tres años pero que obedeció a conductas atribuibles a la falta de atención oportuna por parte de la empresa y no a omisiones de la Corporación; razón por la cual, no resulta ajustado a derecho alegar vulneración de los principios de eficacia y celeridad para trasladar a esta autoridad la consecuencia de un incumplimiento atribuible a la sociedad investigada.

Además, cabe destacar que el proceso de evaluación y aprobación de un plan de contingencia se encuentra condicionado al cumplimiento integral de los requisitos técnicos, jurídicos y administrativos establecidos en la normatividad vigente, de manera que exigir a la autoridad la aprobación de un plan incompleto o carente de los soportes requeridos equivaldría a desconocer el principio de legalidad y a comprometer la correcta función pública en materia ambiental. En esa misma línea, tal como se ha sostenido a lo largo de este escrito, lo alegado por el presunto infractor en relación con la configuración de un eximente de responsabilidad previsto en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 carece de sustento fáctico y jurídico, pues no se evidencia que la actuación de la Corporación haya generado dilación alguna en el trámite de aprobación del plan.

Así las cosas, aunque el procedimiento administrativo pudo haber sido prolongado en el tiempo, ello no exime de responsabilidad al administrado, especialmente cuando ha quedado demostrado que la mayor parte del retraso obedeció a omisiones y faltas de diligencia por parte del mismo, lo cual desvirtúa cualquier intento de trasladar la responsabilidad exclusiva a esta autoridad.

2. Sobre los actos de resarcimiento tras la emergencia

Por otro lado, en relación con los argumentos presentados por la Empresa TRANSPORTES RIAÑO SAS según los cuales, a pesar de no contar con el Plan de Contingencia aprobado al momento de la emergencia, ejecutó todas las acciones necesarias para contener el evento, mitigar sus impactos y comunicar oportunamente lo sucedido a la autoridad ambiental en cumplimiento de la normativa aplicable, es preciso reiterar que, como se señaló anteriormente, la infracción se configura por la ausencia del plan aprobado, obligación que constituye un requisito previo para la operación y



Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50

no una carga que pueda suplirse con actuaciones posteriores; pues en efecto, conforme al Concepto Técnico No. 500.10.1.17-1071 del 17 de julio de 2017 se evidenció que se realizaron actividades de limpieza y descontaminación en el área afectada y que el evento fue calificado como de carácter instantáneo y no prolongado, razón por la cual, es claro que el cargo formulado obedece exclusivamente al incumplimiento consistente en no contar con el Plan de Contingencia debidamente aprobado, sin que las acciones posteriores puedan desvirtuar dicha obligación legal.

Con base en lo expuesto, esta Secretaría concluye que no se ha desvirtuado con suficiencia el cargo formulado, ni se ha logrado acreditar que la demora en la aprobación del Plan de Contingencia sea atribuible a esta Corporación. Por el contrario, ha quedado demostrado que el presunto infractor incurrió en omisiones reiteradas, dilaciones injustificadas y falta de diligencia administrativa, lo cual contribuyó directamente a que al momento de presentarse la emergencia no se contara con un Plan de Contingencia aprobado, como lo exige la normativa vigente.

De igual forma, se observa que el procedimiento sancionatorio fue adelantado con sujeción a los principios de legalidad, debido proceso y contradicción, y que el cargo formulado cumplió con los requisitos de motivación, precisión e individualización exigidos en el ordenamiento jurídico ambiental; así como también, dicha actuación fue debidamente notificada, permitiéndole al investigado conocer su contenido y ejercer los mecanismos previstos para controvertirlo, sin que haya hecho uso de ellos en la etapa procesal correspondiente.

En consecuencia, este Despacho concluye que se encuentra comprobada la responsabilidad administrativa ambiental de la Empresa Transportes Riaño LTDA, identificada con Nit. 900.080.306-5, respecto del cargo único formulado en el Auto No. 200-6-18-2411 del 03 de agosto de 2018, y procederá a adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

X. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, a saber:

"1. Amonestación escrita.

2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

5. Demolición de obra a costa del infractor.

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50

A su turno, el artículo 43 ibidem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; y el artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:

> *"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*
>
> *B: Beneficio ilícito*
> *a: Factor de temporalidad*
> *i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
> *A: Circunstancias agravantes y atenuantes*
> *Ca: Costos asociados*
> *Cs: Capacidad socioeconómica del infractor*
>
> ***Beneficio ilícito:*** *De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).*
>
> ***Factor de temporalidad:*** *El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.*
>
> ***Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo:*** *Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.*
>
> ***Circunstancias agravantes y atenuantes:*** *son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.*
>
> ***La capacidad de detección de la conducta:*** *La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto, esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.*
>
> ***Costos asociados:*** *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, y en el deber*

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Capacidad socioeconómica del infractor: *En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.*

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental. "

Establecido lo anterior, y descendiendo al caso en concreto se tiene que a partir de la aplicabilidad de los criterios y variables relacionados y desarrollados en el Informe Técnico No. 200.20.7.24.0014 de fecha 20 de marzo de 2024, se estableció que el valor de la multa aplicable al caso en concreto corresponde a la suma de **SIETE MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ($7.098.832)**, en los siguientes términos:

Sic. "Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N° 200.38.17-330, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010.

- *CARGO ÚNICO: De acuerdo con el concepto técnico No. 500.10.1.17-1071 del 17 de julio de 2017, por incumplir la normatividad ambiental, al realizar el transporte de petróleo - crudo en camión cisterna con placas STO 504, generando derrame de 2,46 barriles sobre el Km 21+300 margen derecha vía Monterrey - Yopal, coordenadas geográficas Latitud N 04°49'10,74" Longitud O 72°45'41,35", debido a volcamiento; todo esto sin contar con el correspondiente plan de contingencias aprobado por la Corporación.*

Con la anterior actuación, incumplió el artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015:

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTES DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$ 1.627.404
Beneficio Ilícito	B	$ 5.878.279
Capacidad de detección de la conducta	(p)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(α)	UN DIA (1,0000)
Circunstancias		
Agravantes	A	0

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50

Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	(0,75)

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No. 500.10.1.17-1071 del 17 de julio de 2017, y el análisis técnico para el cargo único se obtuvo la multa por riesgo sin la presencia de agentes de peligro, expuesta a continuación:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

α: Factor de temporalidad

Ca: Costos asociados

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

MULTA = $5.878.279 + ((1,0000 x $1.627.404) x (1 + 0) + 0)) x 0,75
MULTA = $ 7.098.832

*De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de SIETE MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS **($ 7.098.832)**, por la infracción establecida en el cargo único del Auto No.200.6.18-2411 de fecha 03 de agosto de 2018.*

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por la Empresa TRANSPORTES RIAÑO LTDA, identificada con Nit. 900.080.306-5, es por:

CARGO	MULTA
ÚNICO	**$ 7.098.832**
TOTAL MULTA	**$ 7.098.832**

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR ambientalmente responsable a la empresa **TRANSPORTES RIAÑO S.A.S.** identificada con el Nit. 900.080.306-5, por el cargo único formulado en el Auto No. 200.6-18.2411 del 03 de agosto del 2018, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente actó administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ACLARAR que, para todos los efectos legales de la investigación, se establece que el presunto infractor corresponde a la

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # Sa 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

empresa **TRANSPORTES RIAÑO S.A.S.** identificada con el Nit. 900.080.306-5

ARTÍCULO TERCERO. – IMPONER como sanción principal a la empresa **TRANSPORTES RIAÑO S.A.S.** identificada con el Nit: 900.080.306-5, una **MULTA** consistente en el pago de: **SIETE MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ($ 7.098.832)** a favor de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA.

Parágrafo primero: El valor de multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del convenio de recaudo No. 8428, a nombre de CORPORINOQUIA, con Nit. 832.000.283-6; o a través de la plataforma PSE, a la cual podrá acceder en el siguiente link: http://corporinoquia.gov.co/es/la-corporacion/pagos-por-boton-pse.html.

Parágrafo segundo: Realizado el pago deberá remitir el comprobante al correo atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, indicando el número de acto administrativo, nombre completo del interesado y número de identificación, sin el cumplimiento de este requisito se tendrá por no hecho el mismo.

Parágrafo tercero: El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, en consecuencia, vencido el término para pagar la obligación aquí referida sin que se haya acreditado el pago por parte del interesado, dará lugar al inicio del proceso administrativo de cobro coactivo sin perjuicio de los intereses de mora que se llegaren a causar sobre el capital de la obligación hasta el pago de la misma.

ARTÍCULO CUARTO. – INCORPORAR al presente acto administrativo, el Informe técnico No. 200.20.7.24-0014 de fecha 20 de marzo de 2024, por medio del cual se desarrollaron los criterios variables de tasación de multa.

ARTÍCULO QUINTO. – NOTIFICAR a la empresa **TRANSPORTES RIAÑO S.A.S.** identificada con el Nit. 900.080.306-5, quien podrá ser citado y/o notificado en la Av Calle 24 No.95 A 80, Etapa 02 OF. 306 Ed Colfecar, Bogotá D.C., al correo electrónico: transportes.rianoltda@hotmail.com

Parágrafo Primero. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

Parágrafo Segundo. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL 9 Carrera 23 No. 18-31 ✆ PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA 9 Carrera 25 No 15-69 ✆ PBX (607) 885 20 26 – 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA 9 Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal ✆ 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca 9 Calle 3 # 5a 55-66 ✆ 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

Parágrafo Tercero. - El expediente 200.38.17.330, estará a disposición de los interesados en la Secretaría General de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - REALÍCESE la inclusión de la empresa **TRANSPORTES RIAÑO S.A.S.** identificada con el Nit. 900.080.306-5, **y la anotación de la sanción** impuesta mediante el presente acto administrativo, en el **Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA),** de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SEPTIMO. - COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO. - PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutiva del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en la página web de CORPORINOQUIA, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO NOVENO. – En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Secretaría General de Corporinoquia, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITXA LISSETH ROMERO CRUZ
SECRETARIA GENERAL

Revisó: Karen Jisseth Barrera Mogollón
Contrato No. 120.12.13.25.023 del 06/02/2025
Proyectó: Edgar Leonardo Acevedo Rodríguez
Contrato No. 120.12.13.25.203 del 06/03/2025

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co